

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202400023 00

Se encuentra el expediente al despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisadas las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, se evidencia que las mismas no cumplen del todo, con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, dentro de los cuales se encuentra la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza "Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.", normativa a partir de la cual resulta dable colegir que, aunque tratándose de dichas facturas, forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza "Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

A su vez, refiriéndonos a la factura electrónica, pese a encontrarse los soportes denominados "REPRESENTACIÓN GRÁFICA", expedidos por la DIAN, no se corroboran los eventos registrados en el instrumento, propiamente, el acuse de

recibo por parte del deudor o beneficiario del servicio, el recibo del bien o prestación del servicio, la aceptación expresa de la factura por parte del comprador (en caso que lo haya realizado) y demás eventos propios de la negociación respaldada con la factura, inclusive, si se hubiesen efectuado abonos a la misma o el deudor procediera con su rechazo, siendo que, estas actuaciones deben reposar como evento ante la DIAN mediante el documento que se echa de menos.

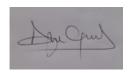
Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

Segundo. Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **30/01/2024**SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 014</u>

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria